



## GOBIERNO DE CANTABRIA

### COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN, ESTUDIO, SEGUIMIENTO Y APLICACIÓN DEL VIII CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

#### ACUERDO

R 10.02.17/5º

La Comisión de Interpretación, Estudio, Seguimiento y Aplicación del VIII Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su reunión del día 17 de febrero de 2010, adoptó por unanimidad, en relación al punto QUINTO del Orden del Día: ***“Aplicación del art. 75.4 del VIII Convenio Colectivo”***, el siguiente acuerdo:

**Atendiendo a la previsión normativa del art. 161 bis apartado 2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el art. 75.4 del VIII Convenio Colectivo establece los criterios para acogerse a lo que el VIII Convenio Colectivo denomina jubilación parcial anticipada.**

**Con carácter general, la aplicación de lo dispuesto en este precepto debe efectuarse en relación a lo establecido en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, que opera, entre otras, una modificación normativa en el art. 4 por la que se incorpora una nueva disposición transitoria el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, concretamente, la Disposición Transitoria Decimoséptima donde se establece, en su apartado 1, un periodo transitorio de 7 años desde la entrada en vigor de la Ley 40/2007, para que entre en vigor la aplicación de la exigencia de 61 años a la que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 166 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

**A los efectos de su conocimiento el apartado 1, de la citada Disposición Transitoria establece:**

***“1. La exigencia del requisito de 61 años de edad a que se refiere la letra a del apartado 2 del artículo 166 se llevará a cabo de forma gradual, en función de los años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley de Medidas en materia de Seguridad Social, del siguiente modo:***

***Consejería de Presidencia y Justicia***



## GOBIERNO DE CANTABRIA

- *Durante el primer año, 60 años.*
- *Durante el segundo año, 60 años y 2 meses.*
- *Durante el tercer año, 60 años y 4 meses.*
- *Durante el cuarto año, 60 años y 6 meses.*
- *Durante el quinto año, 60 años y 8 meses.*
- *Durante el sexto año, 60 años y 10 meses.*
- *A partir del séptimo año, 61 años.*

*No obstante lo establecido en el párrafo anterior, si en el momento del hecho causante se acreditaran seis años de antigüedad en la empresa y 30 años de cotización a la Seguridad Social, computados ambos en los términos previstos en las letras b y d del artículo 166.2, se podrá acceder, hasta el 31 de diciembre de 2012, a la jubilación parcial a partir de los 60 años de edad y con una reducción máxima del 85 % de la jornada, a condición de que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida”.*

**Asimismo, de forma particular, los trabajadores que hubieran cotizado al Mutualismo Administrativo con anterioridad al 1 de enero de 1967 podrán acogerse a esta modalidad de jubilación de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

Santander, 17 de febrero de 2010.

**SECRETARÍA DE LA COMISIÓN**